

AMPARO DIRECTO 31/2018

QUEJOSO: *****, EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJO.

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

1. Al estudiar tu caso, la Corte decidió que fue ilegal que tu anterior escuela te haya negado la reinscripción a ti, *****, al segundo grado de secundaria.
2. Ello, porque tu escuela sabía muy bien que tú, *****, cuentas con una diversidad funcional, a la que se conoce como TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad).
3. Eso es importante, pues ni esa ni ninguna otra escuela puede negarte seguir estudiando y aprendiendo con tus compañeros, solamente porque tienes TDAH.
4. Por el contrario, si una escuela te rechaza o no te deja seguir estudiando porque sabe que tienes TDAH, viola tu derecho a la educación, lo cual es ilegal.
5. El que tengas TDAH no quiere decir que tengas que estudiar en una escuela “especial”, pues tú derecho a la educación obliga a que te dejen estudiar en un Colegio “normal”, como lo era tu escuela anterior.

6. Sabemos que tu TDAH, *********, hace que muchas veces te sea difícil estudiar y aprender al mismo ritmo que a tus compañeros de clase.
7. Pero justamente por ello, es que la escuela debe darte ayuda extra para que puedas aprender bien y te sientas más cómodo en clase. Esa ayuda extra es parte de tu derecho a la educación.
8. Como tu anterior escuela ya no te permitió seguir estudiando la secundaria, ni te dio ayuda extra para que pudieras estudiar y aprender mejor, la Corte resolvió que esa escuela afectó tu derecho a la educación.
9. Al darte la razón a ti, *********, la Corte resolvió que tu anterior escuela debe hacer lo siguiente: **primero**, debe tomar un curso para no volver a violar el derecho a la educación; **segundo**, debe darte una disculpa por escrito; y **tercero**, debe pagarle a tus papás por los gastos de inscribirte en una nueva escuela.

AMPARO DIRECTO 31/2018.

QUEJOSO: *********, **EN**
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR
HIJO.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO:
ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de noviembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS, para resolver el amparo directo identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *********, promoviendo en representación de su menor hijo *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia definitiva de tres de julio del citado año, dictada por los Magistrados de la Décimo Cuarta Sala del referido órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo *********.

La parte quejosa estimó violados los artículos 1, 3, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Convención de los Derechos del Niño, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley General de Educación. Señaló como tercero interesado a ***** y/o *****. Relató los antecedentes del acto reclamado y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes.

En acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la registró con el expediente ***** , **admitió** la demanda de amparo y reconoció con el carácter de tercero interesada a la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de la Secretaría de Gobernación y a ***** y/o ***** .

Agotados los trámites de ley, el Tribunal Colegiado dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que consideró procedente solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su **facultad de atracción** para conocer del juicio de amparo.

SEGUNDO. Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente admitió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, y la registró con el número ***** , el asunto se radicó en la Segunda Sala y en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, se determinó **ejercer la facultad de atracción** para conocer del amparo directo ***** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO. Admisión del juicio de amparo. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente dictó acuerdo el diez de agosto de dos mil dieciocho, en el que ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número de amparo directo **31/2018**; asimismo, ordenó se turnaran los autos al señor Ministro **Alberto**

Pérez Dayán y se remitieran a la Segunda Sala a efecto de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo, lo que se realizó mediante proveído de trece de septiembre del mencionado año.

Con fundamento en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, se publicó el proyecto de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó mediante sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada por esta Segunda Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ********* y se estima innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno para su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad. Se advierte que la sentencia recurrida se notificó por lista a la parte quejosa, el **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo legal para la interposición del juicio de amparo transcurrió del **viernes once al jueves treinta y uno de agosto del citado año**¹. Y al quejoso adhesivo se le notificó por lista la admisión del amparo principal el **martes tres de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el plazo legal para la interposición del juicio

¹ Debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el jueves diez de agosto de dos mil diecisiete y que se excluyen del cómputo relativo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintisiete y veintiocho de agosto del mismo año por haber sido inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de amparo adhesivo transcurrió del **jueves cinco al viernes veintisiete de octubre del mencionado año**².

Entonces si la parte quejosa presentó la demanda de amparo en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **martes veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, es dable concluir que **es oportuna su interposición**³. Y el quejoso adhesivo presentó su demanda ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el **jueves diecinueve de octubre del citado año**, por lo que **es oportuna su presentación**⁴.

TERCERO. Certeza y precisión del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, consistente en la sentencia de nulidad de tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio contencioso administrativo *****.

CUARTO. Procedencia. El presente juicio resulta procedente en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo que establece que el juicio de amparo directo procede contra "**sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo**".

QUINTO. Antecedentes del asunto. Para estar en aptitud de examinar la materia de este asunto, es importante tener en cuenta los antecedentes relevantes del caso, a saber:

² Debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el miércoles cuatro de octubre de dos mil diecisiete y que se excluyen del cómputo relativo los días siete, ocho, doce, trece, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre del mismo año por haber sido inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ Foja 3 del juicio de amparo directo 31/2018.

⁴ Foja 19 del juicio de amparo directo 31/2018.

I. Queja ante el CONAPRED. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, *****, en la calidad de padre del menor *****, presentó queja ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –CONAPRED–, en contra de ***** [*****], por **negar la reinscripción de su hijo al segundo grado de secundaria**, así como la devolución de documentación oficial de su hijo.

Previos los trámites de ley, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dictó resolución el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis contenida en el oficio *****, en la que determinó que el personal del ***** había realizado **actos de discriminación**, ya que el menor ***** presentaba *Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH)*, lo que provocó que el mencionado colegio ejerciera su derecho de reserva a prestar el servicio educativo.

En efecto, en la citada resolución el organismo descentralizado resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

- ✦ **Existencia del acto discriminatorio por razón de discapacidad del menor.** En principio, precisó que el peticionario adujo que en la especie se actualizan actos discriminatorios contra su hijo menor de edad, con motivo del *Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH–*, ya que con motivo de tal déficit la propia institución educativa le restringió la posibilidad de continuar asistiendo a su educación secundaria, pretextando “su derecho de reserva de prestar el servicio educativo” ante la conducta violenta del adolescente.

Al respecto, el Consejo determinó que el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, "al ser un afección neurobiológica que se traduce en dificultades para prestar atención y controlar impulsos, puede impactar de forma crónica la vida cotidiana en diversas áreas de la vida del adolescente, ocasionando que la falta de comprensión del citado trastorno genere barreras sociales que le obstaculicen el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones,

entre ellos, el derecho a la educación", razón por la cual se afirma que, en el presente caso, el TDAH "es considerado por este Consejo como una discapacidad".

- **Valoración de pruebas y acreditación del daño.** Precisado lo anterior, el Consejo señaló que, de las constancias que obran en autos, se desprende una confesión expresa de la institución educativa al reconocer que, efectivamente, se negó la reinscripción del adolescente por la conducta desplegada por éste, misma que consideraron contraria a los valores y principios de la educación. Con base en ello, procedió a ponderar si la referida negativa resultó "razonable" o bien, contraria al interés superior del menor y el derecho humano a la educación inclusiva.

Al respecto, la institución educativa sostuvo, totalmente, que fue la actitud del alumno lo que llevó a negar su reinscripción para el siguiente ciclo escolar y, a efecto de sostener su dicho, ofreció como medio de prueba documental suscrita por la profesional en psicología *****, en la que hizo constar la conducta del menor respecto al personal docente y el alumnado.

- En ese sentido, "si bien resulta parcialmente probado el hecho de que la conducta del adolescente en diversas ocasiones resultó contraria al reglamento escolar", lo cierto es que, acorde con las diversas documentales suscritas por los peritos en psiquiatría y psicología Dr. ***** y el psicólogo *****, ofrecidas por el padre del menor, se hizo constar "el diagnóstico del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, mismo diagnóstico que la psicóloga de la institución educativa hizo constar en el reporte de octubre de dos mil trece".

De lo anterior se desprende que "la institución educativa tuvo pleno conocimiento de la discapacidad (TDAH) del adolescente desde que se le brindó el servicio educativo", y por ende, con las anteriores probanzas se tiene como acreditado que "la negativa del centro educativo para seguirle brindando el servicio al adolescente se debió a

que es una persona con discapacidad (TDAH)", la cual tenía como consecuencias que no pudiera mantener su concentración y control de impulsos como el resto del alumnado, con lo cual se acredita otro elemento que configura una conducta discriminatoria, a saber, que **"la restricción a su derecho a la educación se basó en un motivo prohibido de discriminación, como lo es la discapacidad"**.

- Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por la institución educativa, consistente en el informe suscrito por la psicóloga ***** **"no se acreditó de forma fehaciente la implementación de ajustes razonables a favor del adolescente con motivo de la discapacidad (TDAH)"** pues se acredita que, por parte de la escuela se le canalizó al adolescente al departamento psicopedagógico del colegio y a la familia se le refirieron diversos especialistas en el tema de salud emocional para dar seguimiento a una terapia familiar, así como entrevistas al adolescente y su familia.

Sin que se desprenda la formulación y seguimiento de una estrategia psicopedagógica a cargo del profesorado, personal especializado de psicología e incluso del propio personal directivo para garantizar el derecho a la educación inclusiva del adolescente. De ahí que **"se acredita la falta de implementación de ajustes razonables a favor del adolescente con discapacidad (TDAH) con lo cual se configura una conducta discriminatoria"**.

- En ese sentido, se puntualiza que si bien en la especie no existió un trato diferenciado, ya que el reglamento referente a los aspectos de conducta es aplicable a todo el alumnado, es importante señalar que **"al no implementar ajustes razonables en el caso concreto, por tratarse de un adolescente con discapacidad (TDAH) se vulneró su derecho a la igualdad sustancial"**.

También se destaca que el interés superior del menor, implica una corresponsabilidad tanto de la educación educativa, como de quienes ejercen la patria potestad, particularmente en aquellos casos donde la vulnerabilidad del adolescente implique

situaciones que conlleven una percepción negativa de su conducta y de su actuar por la afectación a terceros o por el riesgo para sí mismo, como lo es una persona con discapacidad (TDAH), situación en la que se deberán adoptar todas aquellas medidas de protección especiales y ajustes razonables que hagan posible el continuo desarrollo de su derecho a la educación.

- **Nexo causal y alcances de la reparación del daño.** Con base en lo anterior, el Consejo determinó que **"en la especie se actualiza un daño material emergente, derivado de la afectación al proyecto de vida del menor"**, pues negarle la continuidad de sus estudios, sin una explicación razonada más allá de una "reserva del derecho a prestar el servicio" por la institución, se traduce en una revictimización del proceso de por sí ya difícil que a nivel personal y familiar vivía el menor por su discapacidad. A pesar de que los padres del adolescente tomaron como recomendación asistir a terapia, **"el colegio determinó negar tajantemente el servicio repercutiendo en su derecho a la educación"**.

Así, es dable concluir que las erogaciones extraordinarias de tipo económico que devinieron con motivo de la negativa de reinscripción del menor fueron una carga inmerecida impuesta a éste y a su familia con motivo de la restricción y menoscabo de su derecho a la educación, que unilateralmente negó el colegio, pues claramente su proyecto de vida relativo a su formación académica inmediata estaba programado.

- Siendo una decisión imprevista e impuesta al tenerlo que cambiar a otra institución con las consecuentes afectaciones económicas que esto implicó y que conllevaron un daño al adolescente, a su círculo personal íntimo y a su proyecto de vida.

Por lo anterior, **"es manifiesto que el adolescente sufrió un demérito en su dignidad y proyecto de vida que implicó un daño económico emergente para quienes se encargan de su manutención"**, así como la afectación a la dignidad de su persona, con motivo de los actos

de discriminación por exclusión de los que fue víctima el menor dentro de la institución educativa.

- ✦ Además del daño emergente se constata la existencia de una afectación directa al interés superior del menor en tanto **"no existe una proporción de legitimidad entre imponer una sanción disciplinaria y la restricción tajante del acceso al servicio educativo unilateralmente coartada por el proveedor"**.
- ✦ **Consideraciones de hecho y derecho.** Asimismo, el Consejo precisó que **"excluir sin alternativas del entorno escolar donde se desenvuelve un adolescente con discapacidad (TDAH) por considerar que su conducta afecta y contraviene principios de la institución educativa, conlleva un trato vulnerante que pretende justificar el que se clasifique y segregue a las personas a partir de convencionalismos sociales generales"**.

Donde lejos de realizar ajustes razonables como lo indica la normatividad nacional e internacional y alternativas de inclusión de cuya *expertis* deben estar dotados todos los docentes y personal de apoyo psicoafectivo de la institución, **"se opta por negar el servicio sin mayores opciones en detrimento del derecho fundamental a la educación y del interés superior de la niñez"**. Produciendo un daño a su esfera personal con la cancelación y restricción del proyecto de vida.

- ✦ En ese sentido, la restricción y negación de la institución educativa vulneró los siguientes derechos humanos: *el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho a la educación; y la afectación al interés superior del menor.*

Atendiendo a lo anterior, el Consejo estableció las siguientes medidas administrativas y de reparación:

"MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El personal directivo del "*****" institución de "*****", **participará en un curso de sensibilización sobre Prevención Social de las Violencias con enfoque Antidiscriminatorio, el cual se impartirá a través de la**

Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los numerales Decimoquinto y Decimosexto de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El apoderado legal o representante legal del "*****", **verificará que personal de la citada institución proceda a la impresión y coloque los carteles respecto al derecho a la no discriminación que, en su versión electrónica, le proporcionará este Consejo**, donde promuevan la igualdad y la no discriminación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Decimoséptimo y Decimooctavo de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

TERCERA. El CONAPRED colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado. Esto de conformidad con los artículos Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. La persona propietaria y/o el apoderado legal de "*****", **brindará una disculpa por escrito al adolescente agraviado por la discriminación de la que fue víctima**, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

SEGUNDA. De igual manera, el apoderado legal de "*****", mediante una circular, **transmitirá al personal docente y administrativo del mismo, el compromiso y obligación del colegio de no realizar actos, omisiones o prácticas de discriminación que vulneren el derecho a la educación de las personas alumnas que acuden al mismo, en especial por motivos de discapacidad, como lo es el TDAH**; de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Trigésimo Quinto, fracciones IX y XIX, de los Lineamientos que regulan la

aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

TERCERA. En virtud de que **no es posible restituir el derecho conculcado al agraviado, ello debido a la postura de ambas partes y del interés superior de la niñez**, el colegio responsable deberá, **como compensación del daño ocasionado**, restituir al agraviado y al peticionario, quien ostenta su representación legal, **con motivo del daño material derivado del acto de discriminación un monto total neto de \$***** (*****)**, en razón de los **gastos y erogaciones que realizó como consecuencia de la negativa del servicio educativo y cambio de colegio** por el acto de discriminación del que fue sujeto el agraviado. Esto conforme a lo establecido en el apartado "Nexo Causal y Alcances de la Reparación del Daño" enumerado como punto III.3 de la presente resolución por disposición; y de conformidad con los artículos 83 Bis, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, fracción VIII y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación aplicables por este Consejo.

CUARTA. En aras de proteger el interés superior de la niñez, ampliamente expuesto en la presente resolución por disposición y con motivo de los elementos de convicción valorados en el presente expediente, **el padre de familia del adolescente agraviado tendrá a su cargo y deberá acreditar a este Consejo mediante constancia médica o profesional suscrita por el especialista correspondiente, el proceso de terapia al que deberá acudir el adolescente o bien el que se encuentre en proceso o en su defecto donde se haga constar alta médica del mismo**, asimismo notificará si los integrantes de la familia se encuentran o fueron sujetos de un proceso de terapia profesional. Esto conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como Primero, fracción VII, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación aplicables por este Consejo.

El plazo para cumplir con estas medidas de reparación no podrá exceder de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido, mediante informe y oportunamente, a la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado. Esto de conformidad con el artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y los artículos 47

de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, será concluido el presente asunto por haberse dictado la Resolución por Disposición, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento, a fin de verificar la aplicación de las medidas administrativas y de reparación establecidas, acorde con el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación".

II. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, el ***** institución de "*****", interpuso recurso de revisión en su contra ante el propio Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, mediante escrito de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Previos los trámites de ley, la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación emitió resolución el siete de julio de dos mil dieciséis en la que **confirmó** la diversa de veintiocho de marzo del mencionado año, contenida en el oficio ***** , atendiendo a las siguientes consideraciones:

- **Acreditación de la negativa de reinscripción por TDAH [primer agravio].** En su primer agravio la institución recurrente adujo que en la resolución recurrida se soslayó que la razón por la cual se negó la reinscripción al menor fue por su conducta violenta, y no por su discapacidad.

Al respecto, la Presidenta del Consejo consideró **infundado** tal motivo de disenso, ya que fue la propia institución educativa quien, al rendir su informe, reconoció expresamente haber negado la reinscripción al menor de edad pretendiendo justificar que ello fue debido a la conducta agresiva y violenta del adolescente, además de señalar que **"no era la escuela adecuada para recibirlo dado que, por su discapacidad, requiere acudir a una escuela especial, pues dicho colegio no es una clínica de especialidades"**.

- ✦ Aunado a que, de las constancias aportadas al procedimiento administrativo, no se desprende que el instituto haya acreditado que la conducta violenta del menor haya derivado de una cuestión ajena al TDAH, y aun suponiendo sin conceder que así fuera, lo cierto es que la decisión tomada por el centro escolar, esto es, la denegación total de la reinscripción del menor, **"no fue la adecuada al tratarse de una medida arbitraria, unilateral y flagrantemente violatoria de los derechos humanos del adolescente agraviado"**; de ahí que *no le asista la razón al centro educativo en el sentido de que el único motivo por el que se negó la reinscripción es su conducta violenta, mas no por su discapacidad.*
- ✦ **Conducta agresiva del menor y el TDAH [segundo agravio].** En el segundo agravio el instituto educativo sostuvo que las agresiones realizadas por el menor no eran por su TDAH, sino por maltratos por parte de su padre, lo cual no fue valorado en la resolución recurrida.
- Es **infundado** tal motivo de disenso, ya que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el colegio evadió una de sus responsabilidades como institución académica, a saber, **"garantizar una educación inclusiva a las personas con discapacidad"**, para lo cual debió realizar **"aquellos ajustes razonables, mismos que, entre otras acciones incluyen la adopción de medidas administrativas, normativas a su interior, de capacitación para su personal, protocolos de actuación y adecuaciones curriculares"**.
- ✦ Contrario a ello, la institución escolar optó por la adopción de medidas radicales y sin fundamento que redundan en la violación de los derechos humanos del menor, es decir, en la denegación del servicio educativo atendiendo a la atipicidad de la conducta de un menor con discapacidad.

Siendo que, al formar parte del Sistema Educativo Nacional, el centro escolar se encontraba obligado, en términos del

precepto 42 de la Ley General de Educación, así como el artículo 32 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado de Puebla, a tomar las medidas pertinentes y adecuadas desde una perspectiva de derechos humanos –ajustes razonables– para asegurar, al alumnado bajo su resguardo, la educación como su protección y cuidado para garantizar la integridad personal, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, poniendo especial cuidado en no aislar, segregar o estigmatizar al alumno.

- Asimismo, de conformidad con el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica de Puebla, obligatorio para todo centro educativo en tal entidad federativa, se establece de manera específica que ante cualquier falta cometida por los educandos se debe privilegiar el diálogo como mecanismo fundamental para la solución de conflictos, esto es, el docente debe recurrir al razonamiento y a la persuasión para que se constituya en una experiencia reguladora positiva.

Circunstancias que, suponiendo sin conceder que el motivo de la negativa de reinscripción hubiese consistido en la supuesta conducta inadecuada del menor, demuestran que el colegio adoptó acciones totalmente contrarias a las referidas para “solucionar” las acciones que atribuyó al hijo del peticionario, ya que soslayó sus responsabilidades de adoptar ajustes razonables y optó por la exclusión del menor con discapacidad de la propia institución educadora.

- No se omite mencionar que, de las pruebas que presentó el hoy recurrente **"ninguna fue tendiente a acreditar que el resto del alumnado corría algún peligro con la actitud del hijo del peticionario"**, pues incluso en el reporte de ficha personal del ciclo escolar **"sólo se menciona de forma general que sus actitudes de indisciplina versan sobre no tener autocontrol, no saber escuchar, generar desorden, agresión a sus compañeros(as), sin hacer mayores descripciones al**

respecto". Incluso el profesor *****
 "precisó en su reporte que las actitudes del
 alumno son consecuencia de su hiperactividad".

Por otro lado el único indicio aislado que presentó para acreditar que la conducta del alumno no se encontraba vinculada con discapacidad (TDAH) fue el documento titulado "Educación en el Colegio: medidas adoptadas, recomendaciones y sugerencias a seguir por los padres de familia", signado por la psicóloga *****, quien en observaciones indicó que el alumno se percibe con poco control de su comportamiento, muy probablemente producto de su situación familiar, **"sin que se hiciera una afirmación cierta y contundente relativa a que su comportamiento se desvincula totalmente de su discapacidad (TDAH)"** pues señaló que sólo era una "probabilidad"; además de que como el hoy recurrente lo establece en su agravio tercero, no cuentan con neurólogos o neuropsicólogos para determinar que la apreciación de la psicóloga es correcta **"dado que incluso la misma no realizó un análisis técnico acerca del por qué se descarta que sus conductas provengan de su discapacidad (TDAH)"**.

- Además, la especialista ***** en el artículo **"Adolescentes con TDAH"**, precisa que el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad es una afección neurológica que se traduce en dificultades para prestar atención y controlar impulsos, **"lo cual puede impactar de forma crónica la vida cotidiana en diversas áreas de la vida del adolescente"**.

Incluso dicha especialista señala como características oposicionistas en los adolescentes con TDAH las siguientes: **"frecuentemente pierden la paciencia, discuten con los adultos, desafían activamente a los adultos o se niegan a cumplir sus reglas, hacen cosas a propósito que molestan a los demás, culpan a los demás, se molestan fácilmente, se enojan u ofenden y maldicen o utilizan malas palabras"**. Precisando que el 60% de los adolescentes con TDAH que

presentan rasgos de hiperactividad o impulsividad son considerados por sus padres como difíciles de controlar. **"Características que coinciden con los reportes presentados por los profesores como prueba durante el procedimiento"**.

- Aunado a lo anterior, el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica en el Estado de Puebla establece como otra de las obligaciones de toda institución académica sujeta al mismo, **"el establecimiento de medidas sistemáticas para el seguimiento puntual de la atención que se brinde a aquellos alumnos(as) que reciban atención especializada, además de que deberá colaborar activamente con la institución o especialista encargado de dicha atención"**.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que la escuela particular a quien se atribuyen los hechos **"fue omisa en cumplir con dichas obligaciones y contrario a ello únicamente encaminó su actuación a documentar, a través de su personal la supuesta conducta agresiva que atribuye a ***** y a pretender justificarse y arrojar la responsabilidad al peticionario y a su esposa como padres del adolescente"**, señalando además que no era la escuela adecuada para él y afirmando que necesitaba acudir a "una escuela especial", lo que desde luego evidencia aún más su conducta discriminatoria con motivo de la discapacidad del adolescente agraviado.

- **Ausencia de ajustes razonables para atender el TDAH [tercer agravio]**. En su tercer agravio el instituto recurrente adujo que es erróneo afirmar que discriminó al adolescente al no haberle dado un trato especial en virtud de su discapacidad debido a que no implementó ajustes y medidas necesarias acordes a su discapacidad. Ello, *ya que el tratamiento clínico formal e intensivo le corresponde a los padres del adolescente por lo que no pueden responsabilizar al colegio*.

Es **infundado** el anterior motivo de disenso, ya que si bien el colegio tomó algunas medidas para la atención del menor,

como lo fueron, la entrevista de la psicóloga de la institución con él al ser canalizado al departamento interno correspondiente, entrevista con su papá y con su mamá y los reportes del personal docente de la institución, y la petición a dicho personal de "tener mayor paciencia" con el adolescente.

- Lo cierto es que dichas acciones resultaron insuficientes e incluso algunas de éstas inadecuadas, pues no puede considerarse una medida razonable y apropiada la solicitud realizada al personal docente de "tener mayor paciencia" con el alumno, sino que su atención, tratamiento y acompañamiento, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal aplicable, **"debe partir de la base de una estrategia psicopedagógica formal, integral y responsablemente establecida con la colaboración de especialistas capacitados, personal docente y padres de familia"**.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta inaudito que la parte recurrente pretenda argumentar que las medidas que tomó, de acuerdo a sus posibilidades, fueron adecuadas para la atención del alumno de referencia y con ello poderle dar estabilidad y lograr mejoras en su conducta, dado que **"no son una clínica de especialidades"** para contar con los especialistas correspondientes.

- En ese sentido conviene reiterar y resaltar a la parte recurrente que el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica en el Estado de Puebla **"establece la obligación de toda institución académica de la entidad, para establecer medidas sistemáticas para el seguimiento puntual de la atención que se brinde a aquellos alumnos(as) que reciban atención especializada, además de que deberá colaborar activamente con la institución encargada de dicha atención"**.
- Sin embargo, a pesar de las medidas implementadas por la escuela en comento, **"fue omisa en dar el seguimiento oportuno y en**

actuar activamente en colaboración con los especialistas que atendieron a ***** , aplicando de manera evidentemente irresponsable la medida de negarle de manera definitiva el servicio educativo", la cual es contraria en todos sentidos a lo dispuesto por el manual citado.

- **Tratamiento especializado para TDAH [cuarto agravio].** En su cuarto motivo de disenso, la recurrente precisa que, contrario a lo que se determinó en la resolución impugnada, sí dio un trato desigual al hijo del peticionario dándole un trato acorde a su "padecimiento" sin que ello implicara el permitirle incumplir con sus obligaciones escolares y las agresiones a sus compañeros y profesores.

Asimismo, señala que no es una institución especializada en atender alumnos con "trastornos psicológicos", por lo que "si sus padres buscaban era que se le diera una educación diseñada conforme a su condición, debieron inscribir a ***** en una escuela especial", porque dicho colegio ofrece un servicio escolar ordinario dirigido a un sector educativo que no requiere especialización.

- Es infundado el motivo de disenso expuesto, en virtud de que el verdadero sentido del derecho humano a la igualdad tal como lo consideró este Organismo y como lo advirtió la parte recurrente, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder y hacer valer sin contratiempo alguno los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, lo que implica no sólo eliminar situaciones de desigualdad evidente, "sino también aplicar las medidas o acciones necesarias razonables y justificadas de tal manera que pueda garantizarse dicha igualdad".

Lo anterior, se traduce "en la obligación ineludible que tenía el colegio señalado como responsable, de realizar los ajustes razonables necesarios al ser una institución académica particular con la autorización y reconocimiento del Estado para brindar el servicio educativo" y coadyuvar en la garantía de uno de los derechos básicos de la niñez dado su interés superior, como es el caso de su derecho humano a la educación y la inclusión.

✦ Es prudente resaltar que las instituciones educativas adquieren diversas obligaciones que deben cumplir para garantizar el servicio educativo, **"entre ellas, abstenerse principalmente de negar, obstaculizar o impedir el acceso a la educación a las personas por cualquier motivo prohibido de discriminación, a efecto de eliminar la exclusión del sistema educativo nacional de determinados grupos o personas que se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad siendo el caso de la discapacidad"**.

Máxime que, frecuentemente las escuelas públicas o privadas, ya sea por ignorancia, prejuicios, negligencia o falsas suposiciones e incluso arbitrariedad, les niegan el acceso o la permanencia a las personas con discapacidad porque **"ello les resulta más fácil que cumplir con las obligaciones que se derivan de los derechos a la no discriminación y a la educación inclusiva"**. Por ello la importancia de que las instituciones educativas en general **"hagan conciencia de la pluralidad que existe en las sociedades actuales y apeguen su actuación a la normatividad que establece los derechos humanos a la no discriminación y a la educación de las personas -de manera particular de niños, niñas y adolescentes- con discapacidad"**.

✦ Ahora bien, dada la argumentación vertida por la parte recurrente para justificar su agravio, resulta conveniente hacer notar nuevamente que de manera espontánea al exponer sus razonamientos, el colegio reconoció expresamente haber negado la inscripción al ciclo escolar afirmando que no es una institución especializada en atender a alumnos con **"trastornos psicológicos"**, por lo que sus padres debieron inscribirlo en una "escuela especial", porque dicho colegio únicamente ofrece un servicio escolar ordinario dirigido a un sector educativo que no requiere especialización, lo que **"constituye una confesión expresa con valor probatorio pleno para acreditar las conductas discriminatorias que le fueron atribuidas y ello confirma la procedencia en su integralidad de la Resolución por Disposición que pretende impugnar"**.

- **Segregación del menor por TDAH [quinto agravio].** La institución aduce que al menor no se le segregó lisa y llanamente, pues recibió tratamiento durante casi un ciclo escolar sin mejoras debido a la falta de interés de sus padres en el tratamiento y reitera que no se acreditó en el procedimiento que su conducta agresiva fuera consecuencia de su discapacidad.

Resulta **infundado** tal motivo de disenso toda vez que de las constancias del expediente de queja correspondiente y de sus propias manifestaciones se desprende la confesión expresa en relación con la negativa de continuar brindando el servicio educativo al adolescente con motivo de su discapacidad, "**lo cual contrario a su percepción que hizo patente, constituye una forma de evidente segregación que; si bien es cierto no se dio de manera inmediata por las razones que expuso relativas a la atención psicológica que reciba el alumno, impidió de forma tajante y arbitraria la continuidad de sus estudios**".

- Asimismo, resulta conveniente hacer notar al colegio responsable, que el hecho de que el menor haya sido inscrito por sus padres en otro colegio para retomar y continuar su educación secundaria y la existencia de otras ofertas académicas, "**no hace inexistente el acto de discriminación y sus efectos inmediatos, tampoco atenúa su conducta discriminatoria y mucho menos le exime de la responsabilidad correspondiente, pues el considerar ello sería tanto como caer en el absurdo de que ninguna conducta discriminatoria deba reprocharse cuando la persona agraviada haya obtenido por otros medios la garantía de su derecho humano vulnerado**".

Resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja de acuerdo a lo señalado por el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, "**al producir su informe respecto de los hechos que se**

le atribuyeron, que no fue la discapacidad de ***** lo que motivó su negativa de reinscripción, la carga de la prueba para acreditar tal afirmación le correspondía"; sin embargo, no lo acreditó así y dado que la discapacidad del adolescente señalado quedó acreditada y que existe en la literatura científica posicionamientos consistentes a que la falta de control de impulso de la persona con TDAH es un hecho notorio.

- **Ilegalidad de la sanción pecuniaria impuesta [sexto agravio].** Finalmente, la institución considera absurdo que se condene a su representada a pagar la cantidad de \$***** (*****) argumentando la restitución al peticionario de los gastos erogados al tener que cambiar de escuela como consecuencia directa e inmediata de la negativa de reinscripción.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en relación con los artículos Primero, Segundo, fracciones V y XI, Quinto, Séptimo, Vigésimo Cuarto, fracción VIII y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, este Organismo tiene la plena facultad para imponer medidas de reparación del daño, siendo procedente en el caso en particular imponer aquella medida correspondiente para resarcir el daño emergente ocasionado a ***** y a su familia derivado de la negativa de reinscripción para continuar cursando su educación secundaria en el "*****" con motivo de su discapacidad, por lo que las medidas impuestas fueron conforme a derecho.

- Para sustentar lo anterior, debe considerarse que de las constancias que se integraron durante la tramitación del procedimiento de queja citado al rubro se desprende que, dada la omisión de realizar los ajustes razonables para garantizar la educación inclusiva a ***** por parte del colegio multicitado,

no concluyó de manera satisfactoria el curso del primer grado de su educación secundaria, lo cual en conjunto con la negativa de reinscripción para el ciclo escolar inmediato representaron una carga inmerecida impuesta al alumno y a su familia que implicó la necesidad extraordinaria de que fuera inscrito en otra institución académica para repetir el primer grado de secundaria, a pesar de que los familiares del alumno pagaron por dicho servicio en el colegio aludido sin que se le brindara y garantizara de manera adecuada el servicio educativo.

Con base a las consideraciones anteriores y de aquello en relación con el marco constitucional, convencional y legal aplicable, estudiado en la propia Resolución por Disposición, procede determinar que el tratamiento y conclusión del procedimiento de queja de referencia se dio con debido apego a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

III. Juicio contencioso administrativo. Inconforme con la resolución emitida en la citada queja, así como la recaída al recurso de revisión, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *********, también llamado *********, por conducto de su apoderado, demandó su nulidad.

La demanda se radicó en la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del referido Tribunal, con el expediente *********. Seguidos los trámites de ley, se dictó resolución el tres de julio de dos mil diecisiete, en la que se declaró **la nulidad** de la resolución impugnada, por las razones siguientes:

- ✦ En principio, la Sala responsable consideró que la litis a dilucidar consistía en determinar si se cometieron actos discriminatorios contra el adolescente *********, al negársele la reinscripción por

la condición de “supuesto” Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, o bien, si fue con motivo de la conducta violenta que ejerció con los profesores de su colegio y el alumnado.

Al respecto, precisó que las autoridades demandadas encausaron el caso centrándose en el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) que “al parecer” presenta el menor, **"sin que hubiesen comprobado plenamente si padece tal trastorno y, en caso de padecerlo la conducta del menor era por el trastorno de TDAH o por otra causa ajena"**, además se dejó de considerar el contexto de la violencia familiar en el que se desarrolló el caso del menor; esto es, si la conducta del menor derivaba de una “probable” violencia familiar.

- En efecto, la autoridad demandada partió de las afirmaciones realizadas por el padre del menor en su queja, con respecto a que el menor padece el TDAH, **"sin que comprobaran tal hecho en diagnóstico emitido por un experto y soportado con los análisis y estudios médicos correspondientes, como lo podría ser un estudio de electroencefalograma con mapeo cerebral"**.

Ello, pues en el expediente administrativo de origen hay un diagnóstico emitido por el Dr. ***** respecto al TDAH que padece el menor, **"sin que tal especialista soportara su diagnóstico con prueba alguna"**; asimismo, respecto a la valoración del psicólogo ***** se advierte que también sostuvo que el adolescente cuenta con TDAH, empero **"el profesional no cita su cédula profesional para avalar sus conocimientos y emitir un diagnóstico certero"**.

- En suma, con las documentales aportadas al procedimiento administrativo de origen **"no se acredita de manera indubitable que el menor tenga Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad y que tal padecimiento sea la causa de su conducta violenta"**.

En ese sentido, el Consejo demandado asumió contundentemente que la conducta violenta del menor es porque padece TDAH, *cuestión que resulta incorrecta y sin sustento*, porque se parte de la idea de que la violencia supuestamente ejercida por el menor se debe tolerar por tener tal discapacidad, cuestión que no se encuentra plenamente probada.

✦ Aunado a que, contrario a lo estimado por la autoridad demandada, la institución educativa sí realizó los ajustes razonables necesarios para atender a la situación particular del menor, a saber:

- Advertir al personal docente que el menor se distraía con facilidad y le costaba concentrarse;
- Iniciar un tratamiento del menor en el departamento psicopedagógico con el objeto **"de estabilizar su padecimiento y lograr un avance considerable"**;
- Se programó una junta con la madre del menor en la que se le hizo saber que el padre podría estar ejerciendo actos violentos contra el menor;
- Se programó una entrevista con el padre, en la cual éste se mostró violento y se rehusó a participar en la terapia familiar;
- Debido a que el menor no mejoraba en su comportamiento **"se le informó a su madre que tendría que llevarlo con un especialista en TDAH, a efecto de que se le sometiera a un tratamiento especializado"**.

✦ De lo anterior, se desprende que, contrario a lo determinado por el Consejo demandado, el instituto actor sí implementó una serie de actos y medidas tendientes a mejorar la situación de violencia del menor y, si bien no fueron los más eficaces, existió la intención de ayudar al menor y su familia con el problema de su conducta. Siendo que el Consejo demandado perdió de vista la actitud negativa del padre.

Finalmente, la Sala señaló que no pasaba inadvertido el reporte de psicopedagogía del colegio, el cual, si bien no resultaba contundente, al menos sí podían observarse una serie de opiniones vertidas por el profesorado acerca de una conducta agresiva del menor en relación con sus compañeros, profesores y personal administrativo, aunque sin elementos para considerar que fuera causante de *bullying*.

- ✦ Conforme a lo expuesto, se concluyó que las resoluciones controvertidas **"no se encuentran fundadas ni motivadas en razón de que no cuentan con un sustento probatorio pleno; ello porque en el caso no quedó acreditado que el menor efectivamente padece del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH)"**, aunado a que se dejaron de tomar en cuenta los argumentos formulados por la institución educativa respecto a que implementó medidas y acciones tendientes a mejorar la situación del menor, siendo que se dejaron de valorar todas las constancias existentes, **"situación que conllevó a que se apreciaran de manera distinta los hechos ocurridos en el caso que nos ocupa"**.

Por lo anterior, es procedente **"declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida por su indebida fundamentación y motivación"**.

SEXTO. Estudio. De los antecedentes narrados, así como de los conceptos de violación, se advierte que la litis en el presente juicio de amparo consiste en determinar *si resulta discriminatorio que la institución educativa –parte actora en el juicio de origen– le haya restringido al menor quejoso, que cuenta con un Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH–, la posibilidad de continuar asistiendo a su educación secundaria.*

De manera previa al análisis del único concepto de violación expuesto por la parte quejosa, debe tenerse en cuenta que, en términos del precepto 79, fracción II, de la Ley de Amparo, se **procede**

a suplir de manera total la queja deficiente del menor quejoso –aun en ausencia de motivos de disenso–, por lo que esta Corte Constitucional cuenta con amplias facultades para determinar, de manera exhaustiva y completa, la regularidad constitucional del fallo reclamado, *sin importar las carencias técnicas que, en su caso, presenten los motivos de disenso planteados en el presente juicio.*

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, las razones por las cuales la Sala responsable sostuvo que era procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio de origen –en las que el CONAPRED determinó que la institución educativa actora incurrió en actos discriminatorios en contra del menor quejoso, al negarle la reinscripción en el segundo grado de secundaria–, derivan de las siguientes premisas:

- 1) Que no se acreditó plenamente en el procedimiento administrativo que el menor de edad, efectivamente, padeciera de Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH–;
- 2) Tampoco se comprobó que el TDAH haya sido el causante de la conducta indebida del menor en el entorno educativo; y
- 3) La institución educativa sí tomó medidas necesarias para atender la conducta irregular del menor de edad, de manera previa a la denegación del servicio educativo.

A juicio de esta Segunda Sala, las anteriores consideraciones del fallo reclamado resultan **ilegales** ya que, tal y como lo determinó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la institución educativa –ahora tercera interesada– **sí incurrió en actos discriminatorios en perjuicio del menor quejoso** y, para establecer las razones de ello, se procederá al análisis particular de cada una de las premisas acabadas de enumerar,

1. Acreditación del TDAH en sede administrativa. Como se ha expuesto en el considerando relativo a los antecedentes del presente

asunto, la Sala responsable consideró, sustancialmente, que las autoridades demandadas encausaron el caso centrándose en el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad que “al parecer” presenta el menor, **"sin que hubiesen comprobado plenamente si padece tal trastorno"**.

Esto es, que el Consejo demandado partió de las afirmaciones realizadas por el padre del menor en su queja, con respecto a que el menor padece el TDAH, **"sin que comprobaran tal hecho en diagnóstico emitido por un experto y soportado con los análisis y estudios médicos correspondientes, como lo podría ser un estudio de electroencefalograma con mapeo cerebral"**.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **ilegal** lo determinado por la autoridad responsable, pues como se demostrará a continuación, *era del todo innecesario que en el expediente administrativo se tuviese que acreditar, fehacientemente, que el menor contaba con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH–.*

Se dice lo anterior, ya que el hecho de que el adolescente había sido diagnosticado con TDAH, **fue tanto conocido como aceptado por la propia institución educativa de manera previa al procedimiento administrativo**, al grado de que dicha institución, inclusive, **adoptó medidas tendientes a atender el referido trastorno del menor y emitió recomendaciones a los padres del menor respecto a la necesidad de un tratamiento especializado para TDAH.**

En efecto, debe recordarse que al resolver la queja contenida en el oficio *********, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación determinó que, en las documentales suscritas por los peritos en psiquiatría y psicología Dr. ********* y el psicólogo *********, ofrecidas por el padre del menor, se hizo constar el diagnóstico del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad del menor, **"mismo**

diagnóstico que la psicóloga de la institución educativa hizo constar en el reporte de octubre de dos mil trece".

Y que de ello, se desprendía que "la institución educativa tuvo pleno conocimiento de la discapacidad (TDAH) del adolescente desde que se le brindó el servicio educativo", y por ende, que se acreditaba que "la negativa del centro educativo para seguirle brindando el servicio al adolescente se debió a que es una persona con discapacidad (TDAH)", la cual tenía como consecuencias que no pudiera mantener su concentración y control de impulsos como el resto del alumnado.

Es decir, contrario a lo considerado por la Sala responsable, la existencia del referido Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad del menor, que fue el eje central de las resoluciones del CONAPRED, *no se basa meramente en las conclusiones arrojadas por el Dr. ***** y el psicólogo ******, sino en que **la propia psicóloga de la institución educativa, ya había asentado que el menor contaba con diagnóstico de TDAH.**

En efecto, del análisis que se realiza del reporte de octubre de dos mil trece, suscrito por ***** , psicóloga del referido centro educativo –y que incluso fue transcrito por la Sala responsable en el fallo reclamado–, se desprende que esa profesionista asentó expresamente que "el menor fue diagnosticado con TDAH (Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad) [y que] estuvo tomando medicamento (estratera)".

Asimismo, como se refirió en la sentencia reclamada, dentro de las medidas que adoptó el instituto educativo, ante la conducta irregular del menor quejoso, se encuentran las relativas a: **(I)** iniciar un tratamiento del menor en el departamento psicopedagógico con el objeto "de estabilizar su padecimiento [TDAH] y lograr un avance considerable"; y **(II)** debido a que el menor no mejoraba en su comportamiento "se le informó a su madre que tendría que llevarlo con un

especialista en TDAH, a efecto de que se le sometiera a un tratamiento especializado".

En ese sentido, resulta evidente que es ilegal e incongruente lo determinado en el fallo reclamado, en el sentido de que debía declararse la nulidad de la resolución impugnada, *pretextándose que no se acreditó en el procedimiento administrativo que el menor contaba con TDAH, ya que ello era un hecho no sólo plenamente conocido por propia la institución educativa desde que le brindó el servicio al menor, sino que inclusive tomó medidas expresas para “atender” esa discapacidad* –las cuales serán materia de análisis en el tercer punto jurídico del presente estudio–.

En ese sentido, con entera independencia del alcance probatorio que la autoridad responsable otorgó a los dictámenes periciales suscritos por el Dr. ********* y el psicólogo *********, esta Segunda Sala colige que la institución educativa contaba con pleno conocimiento de que el menor quejoso había sido diagnosticado con TDAH y, pese a ello, decidió negar la reinscripción del adolescente al segundo grado de secundaria, ante su conducta “errática”.

Máxime que, en el propio informe que fue rendido por la institución educativa dentro del procedimiento administrativo de origen, se reconoció expresamente que el colegio negó la reinscripción al menor de edad pretendiendo justificar que ello fue debido a la conducta agresiva, además de señalar que **"no era la escuela adecuada para recibirlo dado que, por su discapacidad, requiere acudir a una escuela especial, pues dicho colegio no es una clínica de especialidades"**.

En efecto, como fue reiterado en numerosas veces en el recurso de revisión interpuesto ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el colegio reconoció expresamente haber negado la inscripción al ciclo escolar afirmando **"que no es una institución especializada en atender a alumnos con trastornos psicológicos, por lo que sus**

padres debieron inscribirlo en una *escuela especial*, porque dicho colegio únicamente ofrece un servicio escolar ordinario dirigido a un sector educativo que no requiere especialización".

En suma, si: **(I)** previo al procedimiento administrativo de origen la institución contaba con pleno conocimiento de que el menor quejoso contaba con TDAH; **(II)** el centro escolar, al tener conocimiento de que el adolescente padecía de TDAH, adoptó algunas medidas tendientes a “estabilizar” el padecimiento del menor e informó a su madre que debía canalizarlo con un especialista de TDAH; y **(III)** una vez negada la reinscripción de tal educando, la institución pretendió justificar tal decisión ante el CONAPRED señalando que **"no era la escuela adecuada para recibirlo dado que, por su discapacidad [TDAH], requiere acudir a una escuela especial, pues dicho colegio no es una clínica de especialidades"**.

Se colige que resulta del todo incongruente que la Sala responsable haya determinado que no existió un acto discriminatorio de la institución educativa, sobre la base de que “no se acreditó fehacientemente que el menor contara con TDAH”, ya que, como se ha expuesto, ello era un hecho que, lejos de ser controvertido, fue aceptado y conocido por el centro escolar desde mucho antes de que se negara la reinscripción al menor y, por ende, se iniciara el procedimiento administrativo de origen.

Con base en lo anteriormente expuesto, el hecho de que el menor quejoso fue diagnosticado con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH–, *es un hecho plenamente conocido e, incluso, confesado por el propio colegio educativo dentro del procedimiento administrativo de origen* y, por ende, tal condición del menor de edad sí es un factor relevante para determinar si dicha institución, al negar al adolescente la reinscripción al ciclo escolar respectivo, incurrió en un acto discriminatorio y, por ende, proscrito por el parámetro de regularidad constitucional.

A mayor abundamiento, esta Segunda Sala no pasa inadvertido que el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que **"los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales"**⁵ no deben utilizarse como justificación para negar los derechos de las personas. Asimismo, que el derecho a la educación inclusiva es aplicable **"a todas las personas con discapacidad real o aparente"**⁶.

En ese tenor, resulta inconcuso que, aun en el supuesto no concedido de que el menor quejoso no padeciere de TDAH, **ello no trascendería a estimar como inexistente el acto discriminatorio que se le reprocha al instituto educativo**, ya que la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como lo es el pleno goce del derecho a la educación inclusiva, de cualquier manera tendría lugar en la especie **con entera independencia de que la discapacidad del quejoso sea real o "aparente"**.

Lo anterior resulta de suma relevancia, pues bajo la interpretación amplia que el Comité referido ha realizado del artículo 1, párrafo segundo⁷, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se colige que pueden llevarse a cabo **actos discriminatorios contra personas cuyas deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales no se encuentren fehacientemente acreditadas** al momento en que se lleva a cabo la conducta discriminatoria; **ya que basta con que el ente discriminante obre bajo la creencia o suposición de que,**

⁵ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general N° 1 (2014) "Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley". 19 de mayo de 2014. Párrafo 13.

⁶ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 6.

⁷ "Artículo 1.- El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

efectivamente, la persona cuente con una discapacidad; tal y como aconteció en la especie. En otras palabras, **la discapacidad puede ser “supuesta o aparente”, pero las diferencias de trato basadas en esa “aparente discapacidad”, provocan que la discriminación sí sea real.**

En esa inteligencia, contrario a lo estimado por la Sala responsable, para demostrar la discriminación de la que fue víctima el menor quejoso por parte del centro escolar, resultaba del todo innecesario que en el procedimiento administrativo de origen se comprobara fehacientemente que el alumno, efectivamente, contara con la referida discapacidad, es decir, con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH–.

Ello, pues si la institución educativa, **al negarle al menor la reinscripción al ciclo escolar, obró, precisamente, bajo el entendimiento o creencia de que el alumno había sido diagnosticado con TDAH**, como se desprende de las pruebas que obran en el expediente, entonces, con independencia de que ese diagnóstico haya sido o no acertado –esto es, que en realidad el menor cuente o no con tal condición–, la conducta que se le reprocha a la Escuela **sí puede dar lugar a un acto discriminatorio contra el educando, ante su “aparente discapacidad”**; máxime que ese hecho sustentó la negativa de seguirle brindando los servicios educativos al quejoso, como se verá en los siguientes apartados de la presente ejecutoria.

2. Relación del TDAH con la indisciplina del menor quejoso.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la segunda razón por la cual la Sala responsable determinó que las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso de origen eran ilegales, consistió en que dentro del procedimiento administrativo no se acreditó que **"la conducta del menor era por el trastorno de TDAH"**.

Es decir, en el fallo reclamado se asentó que lo determinado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación no se encontraba suficientemente fundado o motivado, ya que *no se demostró que el TDAH haya sido la causa por la cual el menor de edad se comportara de manera atípica y contraria al reglamento escolar*, de ahí que no existió acto de discriminación alguno contra el adolescente.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **ilegal** tal premisa de la autoridad responsable y, previo a establecer las razones de ello, resulta menester, en principio, señalar que no es materia del presente amparo –por no haber sido materia de impugnación–, lo determinado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el sentido de que el Trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad, **"al ser una afección neurobiológica que se traduce en dificultades para prestar atención y controlar impulsos [...] es considerada [...] como una discapacidad"**.

En ese sentido, ante la firmeza de esa consideración, esta Segunda Sala partirá de la base *de que el TDAH es una discapacidad* y, por ende, el marco constitucional aplicable en la especie será el atinente a la proscripción de la discriminación basada en dicha condición.

En esa lógica, se procederá a examinar el alcance del derecho a la educación inclusiva y, a partir de ello, se determinará lo relativo a la denegación de la reinscripción del menor quejoso en el instituto educativo, por razón de su condición de TDAH.

2.1. El derecho a la educación inclusiva. En principio, esta Segunda Sala observa que el derecho humano a la *educación tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global*. De los numerosos instrumentos internacionales en la materia, el Estado mexicano es parte, al menos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos (adhesión en 1981); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2007); el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989 (ratificado en 1990).

Todos ellos contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación *es claramente un principio global abarcado por la mayoría de tratados de derechos humanos*⁸.

Es entendible que así sea, atendiendo al **"carácter crucial de la educación para el desarrollo humano"**⁹. El derecho a la educación, en tanto que derecho jurídico fundamental, es tanto más importante en cuanto que **"no es sólo un derecho humano por sí mismo sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos"**¹⁰.

Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que **"el fin último de la**

⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32.

⁹ *Ibidem*. Párrafo 6.

¹⁰ *Ídem*.

educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos"¹¹.

En efecto, la enseñanza debe estar orientada a **"desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana"**¹².

De ahí que la educación puede ser entendida como *una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana*. En ese sentido, es dable afirmar que **"el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado"**¹³ y que la **"educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales"**¹⁴.

Lo fundamental, en tanto que valor permanente de nuestra organización política, en el ámbito educativo, estriba en **"garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno"**¹⁵. Ese mismo razonamiento conlleva a que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades, la paradoja consistente en que **"el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan"**¹⁶.

Por ello, cobra gran importancia, especialmente en tratándose de personas con discapacidad, que el Estado mexicano respete, proteja, cumpla y promueva el derecho a una **educación inclusiva**.

Este derecho, a grandes rasgos, puede ser entendido como **"la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos"**. El paradigma de la

¹¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a su Misión a México. 2 de junio de 2010. Párrafo 103.

¹² ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 15.

¹³ Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483, 74 S.Ct.686, 98 L.Ed.873 (1954), citado en Education Law, Education Series, capítulo 4, 'Students Rights', Law Journal Press, Nueva York, 2002.

¹⁴ Wisconsin vs. Yoder, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), citado en Education Law, Education Series, op. cit.

¹⁵ Km. Chitra Ghosh and Another v. Union of India and Others, (1969) 2 SCC 228.

¹⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Kishore Singh. 10 de mayo de 2013. Párrafo 2.

educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, **"así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación"**¹⁷.

La educación inclusiva se basa en el principio de que **"siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias"**. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares **"y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño"**¹⁸.

Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos **"dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar"**, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, **"considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos"**¹⁹.

Por ende, la educación inclusiva **"pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos"**²⁰. En pocas palabras, la educación inclusiva **"trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad"**²¹. La educación inclusiva **"proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas"**²².

El objetivo de la educación inclusiva es **"asegurarse de que todos**

¹⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a: "El derecho a la educación de las personas con discapacidades". 19 de febrero de 2007. Página 2.

¹⁸ *Ibidem*. Párrafo 9.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Ibidem*. Párrafo 13.

²¹ *Ibidem*. Párrafo 81.

²² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 26.

los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una **sensación de seguridad y de pertenencia**". Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva **"aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad"**²³.

Es por ello que las escuelas con un sistema educativo general con esta orientación inclusiva representan **"la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos"**²⁴, ya que los niños que se educan con sus pares **"tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad"**²⁵. Por ello, **"la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas"**²⁶.

En efecto, la educación inclusiva puede ser considerada como **"el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación"**. También **"es el principal medio para lograr sociedades inclusivas"**²⁷.

En ese sentido, debe señalarse que la *educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad* en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a **"tratar a todos los alumnos por igual"**. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que **"las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y**

²³ *Ibidem*. Párrafo 27.

²⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo a: "El derecho a la educación de las personas con discapacidades". 19 de febrero de 2007. Párrafo 18.

²⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 44.

²⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 15.

²⁷ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 10, inciso c).

que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades"²⁸.

El derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben asegurar que **"las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles [...] y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás"**. En el entendido de que, garantizar el derecho a la educación inclusiva **"conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad"**²⁹.

Por ende, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: **(I) un "derecho fundamental"** de todo alumno; **(II) "un principio"** que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; **(III) "un medio"** para hacer efectivos otros derechos humanos; y **(IV) "un resultado"** de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación³⁰.

Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce **"la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad"**³¹. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades,

²⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación. Koumbou Boly Barry. 29 de septiembre de 2017. Párrafo 25.

²⁹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 8.

³⁰ *Ibidem*. Párrafo 10.

³¹ *Ibidem*. Párrafo 12.

necesidades y estilos de aprendizaje.

Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, **"en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema"**³². El derecho a la no discriminación **"incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables"**³³.

Para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 1, Apartado b), de la referida Convención, es necesario que la educación se encuentre encaminada a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus capacidades mentales, físicas y comunicacionales.

Ello, pues infortunadamente, la educación de las personas con discapacidad **"se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit, en su deficiencia real o percibida y en la limitación de sus oportunidades a supuestos predefinidos y negativos de su potencial"**. En su lugar, los Estados deben apoyar la **"creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento únicos de todas las personas con discapacidad"**³⁴.

Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, Apartado a), de la citada Convención, se **"debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación"**, entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia. Habida cuenta que, por educación general, se entienden **"todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza"**³⁵.

Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, Apartado c), de la referida Convención, los Estados partes deben **"hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la**

³² Ibídem. Párrafo 12.

³³ Ibídem. Párrafo 13.

³⁴ Ibídem. Párrafo 17.

³⁵ Ibídem. Párrafo 18.

educación en igualdad de condiciones con los demás". Los ajustes razonables "se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad". No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que "diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes"³⁶.

Finalmente, en consonancia con el artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados partes que adopten medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles" con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho.

2.2. TDAH y comportamiento sancionado por la institución educativa. Establecido el alcance del derecho a la educación inclusiva, se recuerda que en el fallo reclamado la autoridad responsable consideró que, contrario a lo determinado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, no se acreditó la discriminación del centro educativo, ya que no se comprobó que la conducta irregular del educando y que dio lugar a la "reserva del derecho a prestar el servicio", *efectivamente haya sido derivada del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad con el que cuenta el menor quejoso.*

A juicio de esta Segunda Sala, resulta errado lo determinado en el fallo reclamado, pues si bien en el procedimiento administrativo, así como en el juicio contencioso de origen, *no se encuentra comprobado, fehacientemente, que sea el padecimiento del TDAH el total y absoluto responsable de la conducta atípica del menor,* lo cierto es que ello, en

³⁶ *Ibíd.* Párrafo 28.

forma alguna, trasciende a la invalidez de lo resuelto por el CONAPRED en el sentido de que existió un acto discriminatorio por parte de la institución educativa.

En efecto, en principio, debe reiterarse que el centro escolar tenía pleno conocimiento de que el menor quejoso había sido diagnosticado con TDAH, lo cual, desde luego, *suponía el débito de adoptar medidas razonables tendientes a lograr la inclusión del alumno con discapacidad en el sistema escolar*, no así, la posibilidad de establecer su exclusión total del servicio educativo, como aconteció en la especie.

Al respecto, esta Segunda Sala considera oportuno traer a colación lo expuesto por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en la resolución de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis contenida en el oficio *********, en el sentido de que la negativa del centro educativo para seguirle brindando el servicio al adolescente **"se debió a que es una persona con discapacidad (TDAH)"**, lo cual tenía como consecuencias que el educando **"no pudiera mantener su concentración y control de impulsos como el resto del alumnado"**.

Como se desprende de lo anterior, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación advirtió que la condición de TDAH del menor quejoso implica entre otras cuestiones, que encuentre barreras de aprendizaje derivadas de su dificultad en mantener su concentración y atención respecto del material educativo que se le impartía en el aula, así como la ausencia del control de impulsos que afectan la conducta del educando, en forma diferenciada al resto de los alumnos que no padecen de tal trastorno.

Asimismo, en el recurso de revisión interpuesto en sede administrativa, la Presidenta del referido Consejo, en alusión al documento intitulado **"Adolescentes con TDAH"** –cuya invocación no fue

controvertida por la institución educativa en el juicio contencioso de origen–, sostuvo que los menores con TDAH: **"frecuentemente pierden la paciencia, discuten con los adultos, desafían activamente a los adultos o se niegan a cumplir sus reglas, hacen cosas a propósito que molestan a los demás, culpan a los demás, se molestan fácilmente, se enojan u ofenden y maldicen o utilizan malas palabras"**.

Ahora bien, respecto a las afectaciones que conlleva el TDAH, esta Corte Constitucional toma en cuenta que, **acorde al Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz** –organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el Sector Salud y que tiene como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional³⁷–, el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad es **"una condición neuropsiquiátrica con etiología multifactorial y de inicio de la infancia caracterizado por la dificultad de poner atención, hiperactividad o impulsividad que puede persistir hasta la edad adulta, impactando diferentes áreas como la académica, laboral y social"**³⁸.

Derivado de esa condición neuropsiquiátrica por déficit de atención, el menor de edad, entre otras cuestiones³⁹:

- (I) Cuenta con una frecuente **"incapacidad para prestar atención a los detalles junto a errores por descuido en las labores escolares"** y otras actividades;

³⁷ Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

III. Institutos Nacionales de Salud, a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, agrupados en el Sector Salud, que tienen como objeto principal la investigación científica en el campo de la salud, la formación y capacitación de recursos humanos calificados y la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad, y cuyo ámbito de acción comprende todo el territorio nacional;

"Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

[...]

VIII. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz, para la psiquiatría y la salud mental;"

³⁸ Guía Clínica para el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. Instituto Mexicano de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. México, 2010. Página 11.

³⁹ *Ibidem*. Página 12.

- (II) A menudo tiene **"dificultades para mantener la atención en tareas [...] aparenta no escuchar lo que se dice"**;
- (III) Tiene imposibilidad frecuente **"para cumplir con las tareas escolares asignadas u otras misiones que le hayan sido encargadas"** –no originado por un comportamiento deliberado de oposición ni por una dificultad para entender las instrucciones–; y
- (IV) A menudo **"se distrae por estímulos irrelevantes"**.

Asimismo, derivado de la hiperactividad e impulsividad que genera ese trastorno, el niño o adolescente⁴⁰:

- (I) Muestra **"inquietud con movimientos de manos o pies removiéndose en su asiento"**;
- (II) A menudo **"abandona el asiento en la clase o en otras situaciones en las que se espera que permanezca sentado"**;
- (III) A menudo **"corre o salta excesivamente"** en situaciones en las que es inapropiado hacerlo; y
- (IV) A menudo **"tiene dificultades para jugar o dedicarse tranquilamente a actividades de ocio"**;
- (V) Con frecuencia hace exclamaciones o responde antes de que se le haga las preguntas completas;
- (VI) A menudo es incapaz de guardar un turno en las colas o en otras situaciones de grupo; y
- (VII) A menudo interrumpe o se entromete en los asuntos de otros.

En esa lógica, es dable colegir que, derivado del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH–, la calidad de las relaciones sociales de estos niños y adolescentes con sus hermanos, compañeros, padres y adultos **"es pobre, como resultado de su agresividad, de inatención a las normas sociales y de tendencia atribuir motivos hostiles a**

⁴⁰ *Ibídem.* Páginas 12 y 13.

los otros"⁴¹.

Como consecuencia, los niños y adolescentes **"son rechazados por otros y tratados de una manera negativa y controlada por sus iguales, profesores y padres"**⁴². Sus familias experimentan estrés, sentimientos de incompetencia y discordias matrimoniales a causa de estas conductas socialmente perturbadoras.

Aunado a lo anterior, en caso de que los niños o adolescentes con TDAH no sean diagnosticados y, por ende, carezcan de tratamiento, o bien, éste no sea el adecuado, se generan alteraciones en los menores asociadas, entre otras cuestiones, con: la desorganización, **"agresividad física y verbal"**, sesgo de atribución hostil, rechazo social, desmoralización, depresión y ansiedad, así como **"dificultades en el aprendizaje y escaso rendimiento académico"**⁴³.

Como se advierte de lo hasta aquí expuesto, *bajo un parámetro de razonabilidad, existe un nexo causal entre el padecimiento de TDAH y las conductas atípicas del menor de edad en el centro escolar* y que, precisamente, fueron el fundamento por el cual la institución educativa decidió excluir al quejoso de la institución educativa.

En efecto, de los reportes de conducta que fueron aportados al procedimiento administrativo de origen –y que fueron transcritos en el fallo reclamado–, se desprende que las faltas de disciplina del adolescente quejoso consisten, sustancialmente, en las siguientes:

➤ **Profesor ***** –biología–**. Es un alumno con hiperactividad que lo manifiesta **"levantándose de su lugar en cualquier momento y sin pedir permiso"**, acostumbra **"a platicar mucho en clase"** y frecuentemente externa comentarios sarcásticos para propiciar desorden en la clase.

➤ **Profesora ***** –matemáticas–**. Es un chico muy inquieto,

⁴¹ *Ibíd.* Página 14.

⁴² *Ídem.*

⁴³ *Ibíd.* Página 15.

molesta en clase, "no tiene autocontrol". Académicamente no es constante, tiende a ser flojo, quedando visible en sus apuntes. Genera mucho relajo, "interrumpe con comentarios fuera de lugar, se pone de pie cuando la autoridad está hablando".

- ✦ **Profesora ***** –formación humana–**. No respeta las reglas de comportamiento, no tomaba apuntes, "todo el tiempo anda hablando queriendo llamar la atención", si se le preguntaba sólo respondía algo negativo. No entrega trabajos ni tareas, en sus exámenes contesta lo necesario para aprobar.
- ✦ **Profesora ***** –inglés–**. Llega tarde a clase, "interrumpe la clase con ruidos extraños o cantando", no entrega tareas, no participa, "se levanta todo el tiempo", ha presentado conductas agresivas.
- ✦ **Profesora ***** –español–**. Nunca presenta buena actitud, siempre era negativo hasta caer en grosero, con frecuencia llegaba tarde a clase. En su aprovechamiento académico no cumplía con tareas ni trabajos.

Como se desprende de lo anterior, diversas conductas desplegadas por el adolescente y, que fueron motivo de preocupación en el centro escolar, *tienen una estrecha relación con las diversas que comporta el déficit de atención, impulsividad e hiperactividad que genera el TDAH.*

En efecto, respecto a las observaciones de los docentes relativas a que el educando "se levanta todo el tiempo de su lugar y sin pedir permiso", se precisa que, como se ha expuesto, derivado de la *hiperactividad e impulsividad* que genera el TDAH, el niño o adolescente a menudo "abandona el asiento en la clase o en otras situaciones en las que se espera que permanezca sentado".

En cuanto a la falta de “entrega de trabajos o tareas”, debe tenerse en cuenta que, precisamente, al padecer *déficit de atención* por TDAH, el niño o el adolescente cuenta con una frecuente **"incapacidad para prestar atención a los detalles junto a errores por descuido en las labores escolares"**; a menudo tiene **"dificultades para mantener la atención en tareas [...] aparenta no escuchar lo que se dice"**; y tiene imposibilidad frecuente **"para cumplir con las tareas escolares asignadas u otras misiones que le hayan sido encargadas"**.

Por lo que hace al hecho de que el alumno **"platica mucho en clase"** e **"interrumpe con comentarios fuera de lugar"**, se recuerda que *derivado de la hiperactividad e impulsividad* que genera el TDAH, el niño o el adolescente con **"frecuencia hace exclamaciones o responde antes de que se le haga las preguntas completas"** y a menudo **"interrumpe o se entromete en los asuntos de otros"**.

Finalmente, respecto a que el educando **"ha presentado conductas agresivas"**, tanto contra sus compañeros, como contra sus docentes, se debe tener en cuenta el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH– al no ser tratado adecuadamente, genera en los niños y adolescentes alteraciones asociadas, entre otras cuestiones, con **"agresividad física y verbal"** y **"sesgo de atribución hostil"**.

En esa tesitura, esta Segunda Sala estima que, *bajo un estándar de razonabilidad*, **existe un vínculo estrecho entre la conducta “indebida” del educando y el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad –TDAH– que padece**; de ahí que resulta ilegal que la Sala responsable haya determinado que no se encuentra plenamente demostrado que la indisciplina escolar del menor quejoso derivara de su discapacidad.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera pertinente reiterar que, tal y como fue determinado por la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, al resolver el recurso de revisión en

sede administrativa, **el instituto educativo no cumplimentó con su carga probatoria de demostrar que la indisciplina del quejoso fuera generada por cuestiones ajenas al TDAH.**

Lo anterior, ya que el único indicio que presentó el colegio para acreditar que la conducta del alumno no se encontraba vinculada con discapacidad –TDAH–, fue el documento titulado **"Educación en el Colegio: medidas adoptadas, recomendaciones y sugerencias a seguir por los padres de familia"**, signado por la psicóloga *********, quien en observaciones indicó que el alumno se percibe con poco control de su comportamiento, muy probablemente producto de su situación familiar, **"sin que se hiciera una afirmación cierta y contundente relativa a que su comportamiento se desvincula totalmente de su discapacidad (TDAH)"** pues señaló que sólo era una "probabilidad"; además de que la psicóloga **"no realizó un análisis técnico acerca del por qué se descarta que sus conductas provengan de sus discapacidad (TDAH)".**

Como se desprende de lo anterior, resultan del todo ilegales las consideraciones de la Sala responsable en las que sostuvieron que las determinaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación debían nulificarse, sobre la base de que en el procedimiento administrativo "no se demostró que las conductas del menor fueran causadas por el TDAH".

Ello, pues como se ha expuesto, por una parte, el déficit por atención, la impulsividad, así como la hiperactividad que derivan del TDAH se encuentran estrechamente interrelacionadas con el tipo de conducta "atípica" o "irregular" que se le reprocha al educando y, por otra, porque **a quien le correspondía la carga probatoria de demostrar que tal actuar del alumno no era producto de su discapacidad, era a la institución educativa**, ya que fue ésta quien afirmó, en el procedimiento administrativo, que la denegación del servicio escolar "no fue por la discapacidad del alumno" sino por su

conducta violenta; de ahí que correspondía al colegio aportar todas las pruebas necesarias que sustentaran tal afirmación.

Más allá de lo anterior, esta Segunda Sala advierte el peligro y el riesgo que implicaría que, para comprobar la existencia de actos discriminatorios en el contexto de la educación, se exija a las víctimas que demuestren fehacientemente, incluso con pruebas periciales, que su actuar “atípico”, “anormal” o “irregular”, *deriva de su condición de discapacidad y no de otras cuestiones.*

Ello, pues a juicio de esta Corte Constitucional si a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, atendiendo a su actuar “atípico”, “irregular” o “especial”, a *sabiendas de que cuenta con una discapacidad, surge una sospecha reforzada de que ese actuar constituye un acto discriminatorio*, lo cual no sólo implica que el operador jurídico debe analizar tal medida, restricción o suspensión, **bajo un escrutinio estricto** –al tratarse de una de las categorías prohibidas establecidas por el precepto 1 de la Constitución Federal–, sino que además, **la carga de la prueba** para acreditar que esa exclusión no es discriminatoria, **debe recaer en la autoridad o institución educativa** que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva del alumno con discapacidad –quien deberá acreditar que esa afectación no deriva de la discapacidad del alumno, sino de factores ajenos a ello–.

En efecto, *las estrategias más efectivas y perniciosas para llevar a cabo actos discriminatorios dentro de un Estado, son aquellas que se realizan o disfrazan "en términos neutrales", esto es, de manera sutil y aparentemente ajenas a la discapacidad de las personas; pero cuyas consecuencias afectan desproporcional e indebidamente, precisamente, a las personas que cuentan con esa condición –discriminación indirecta–.*

Como lo ha sostenido el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 5 de la Convención de los

Derechos de las Personas con Discapacidad –al igual que el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, prohíbe **"la discriminación de iure o de facto"** en cualquier ámbito regulado y protegido por las autoridades públicas. Leído conjuntamente con el artículo 4, párrafo 1 e), de la propia Convención **"resulta también evidente que abarca al sector privado"**⁴⁴.

Así, la "discriminación directa" se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. En cambio, la "discriminación indirecta" significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas **"son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad"**⁴⁵.

En ese sentido, el pretender que la persona acredite, fehacientemente, que es su condición de discapacidad la causante de prácticas que se consideran inadecuadas o proscritas por la educación educativa, permitiría no sólo que las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, excluyan libremente a alumnos con discapacidad, pretextando la aplicación de una política escolar "neutra" de disciplina que deben observar todos los educandos –sin tomar en cuenta las barreras sociales y conductuales que tengan algunas personas–, sino que además, los liberaría de su obligación de tomar ajustes razonables para respetar el derecho a la educación inclusiva de alumnos con diferentes necesidades.

En ese sentido, esta Segunda Sala no se conforma con la apreciación jurisdiccional que realizó la autoridad responsable, ya que pierde de vista que en tratándose del derecho fundamental a la educación inclusiva, es menester aproximarse a la exclusión o

⁴⁴ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. 26 de abril de 2018. Párrafo 13.

⁴⁵ *Ibidem*. Párrafo 18.

denegación de servicios escolares a personas con discapacidad, a partir de un enfoque especializado y reforzado de equidad no sólo jurídica, sino sustantiva o de facto, **a fin de evitar la generación de prácticas discriminatorias que pudiesen ser “aceptables” atendiendo a razones “neutrales” de exclusión; como lo es, la indisciplina de un alumno con discapacidad.**

Atento a lo hasta aquí expuesto, se colige que resulta **ilegal** lo determinado por la Sala responsable, en el sentido de que no se acreditó que la indisciplina del menor derivó de su condición de TDAH.

3. La adopción de ajustes razonables para la inclusión del menor con TDAH. Finalmente, se recuerda que la tercera razón por la cual la Sala responsable consideró que las resoluciones administrativas combatidas en el juicio de origen no se encontraban debidamente fundadas y motivadas, consistió en que la institución educativa sí *realizó los ajustes razonables necesarios para atender a la situación particular del menor.*

Es decir, contrario a lo determinado por el Consejo demandado, el instituto actor **"sí implementó una serie de actos y medidas tendientes a mejorar la situación de violencia del menor y, si bien no fueron los más eficaces, existió la intención de ayudar al menor y su familia con el problema de su conducta"**.

A juicio de esta Segunda Sala y, en aplicación de la suplencia de la queja, la anterior determinación de la autoridad responsable resulta **contraria a derecho** y, para establecer las razones de ello, es menester, en principio, tener en cuenta algunos aspectos relevantes respecto a la obligación de las instituciones escolares de adoptar ajustes razonables para los educandos con discapacidad y, posteriormente, se determinará si las acciones del instituto escolar fueron las suficientes y necesarias en la especie.

3.1. La obligación de las instituciones educativas de adoptar

ajustes razonables. Garantizar el derecho a la educación es una cuestión tanto de acceso como de contenido y los esfuerzos deben encaminarse a fomentar el respeto de una amplia gama de valores, *como la comprensión y la tolerancia*. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación **"y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables"**⁴⁶.

Se considera "razonable" **"el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación"**. Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras. La medida en que se realizan ajustes razonables **"debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos"**⁴⁷.

Existe una diferencia entre la obligación de garantizar la accesibilidad general y la de realizar ajustes razonables. La accesibilidad beneficia a grupos de la población y se basa en un conjunto de normas que se aplican gradualmente. En tanto que los ajustes razonables **"se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad"**⁴⁸.

No existe **"un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes"**. También se debe considerar **"la posibilidad de realizar ajustes inmateriales"**, como permitir que un alumno disponga de más tiempo, reducir los niveles de ruido de fondo (sensibilidad a la sobrecarga sensorial), utilizar métodos de evaluación alternativos y sustituir un

⁴⁶ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva. 25 de noviembre de 2016. Párrafo 13.

⁴⁷ *Ibidem*. Párrafo 28.

⁴⁸ *Ibidem*. Párrafo 29.

elemento del plan de estudios por una alternativa. La realización de ajustes razonables **"no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación"**⁴⁹.

Todas las medidas de apoyo previstas **"deben adecuarse al objetivo de la inclusión"**. Por consiguiente, deben estar encaminadas a que los alumnos con discapacidad tengan más oportunidades de participar en las clases y las actividades extraescolares junto con sus compañeros, en lugar de marginarlos.

Los ajustes razonables **"son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad"**⁵⁰. Algunos ejemplos de ajustes razonables son hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad; modificar los equipos; reorganizar las actividades; cambiar la programación de las tareas; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; adaptar los procedimientos médicos; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas.

Al ser una obligación *ex nunc*, los ajustes razonables, **"deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos"**. Los ajustes razonables son solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo. Los ajustes razonables **"deben negociarse con el solicitante o los solicitantes"**⁵¹.

En determinadas circunstancias, los ajustes razonables realizados pasan a ser un bien público o colectivo. En otros casos,

⁴⁹ *Ibidem*. Párrafo 30.

⁵⁰ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. 26 de abril de 2018. Párrafo 23.

⁵¹ *Ibidem*. Párrafo 24.

sólo beneficiarán a quienes los solicitan. La obligación de realizar ajustes razonables **"es una obligación reactiva individualizada"**, que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes. Los ajustes razonables exigen que **"el garante de los derechos entable un diálogo con la persona con discapacidad"**⁵².

Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables **"no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste"** o en que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad. También se aplica **"cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos"**⁵³.

La obligación de realizar ajustes razonables de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad puede dividirse en dos partes: **(I)** una obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, **"que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad"**; y **(II)** que los ajustes requeridos **"no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos"**⁵⁴.

La razonabilidad de un ajuste **"hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad"**. Por tanto, un ajuste es razonable **"si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con"**

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ibídem. Párrafo 25.

discapacidad"⁵⁵.

La "carga desproporcionada o indebida" debe entenderse como un concepto único que establece los límites de la obligación de proporcionar ajustes razonables. Ambos términos deben considerarse sinónimos, ya que se refieren a la misma idea: **"que la solicitud de ajustes razonables tendrá como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que debe atenderla"**⁵⁶.

Entre los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables figuran los siguientes⁵⁷:

- (I) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, **"mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate"**;
- (II) Evaluar **"si es factible realizar un ajuste"** (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable;
- (III) Evaluar **"si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz"** para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión;
- (IV) Evaluar **"si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos"**; para determinar si un ajuste razonable supone una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión;
- (V) Velar por que el ajuste razonable **"sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad"**. Por consiguiente, se requiere **"un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona**

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ibídem. Párrafo 27.

interesada". Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.

(VI) Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; y

(VII) Velar por que "la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada" o indebida.

Finalmente, la justificación de la denegación de un ajuste razonable **"debe fundamentarse en criterios objetivos, y debe analizarse y comunicarse oportunamente a la persona con discapacidad que requiera el ajuste"**⁵⁸.

3.2. Regularidad constitucional de los ajustes razonables adoptados por la institución educativa. Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala responsable consideró que la institución educativa sí realizó los ajustes razonables necesarios para atender a la situación particular del menor quejoso, a saber:

- Advertir al personal docente que el menor se distraía con facilidad y le costaba concentrarse;
- Iniciar un tratamiento del menor en el departamento psicopedagógico con el objeto **"de estabilizar su padecimiento y lograr un avance considerable"**;
- Se programó una junta con la madre del menor en la que se le

⁵⁸ Ibídem. Párrafo 27.

hizo saber que el padre podría estar ejerciendo actos violentos contra el menor;

- ✦ Se programó una entrevista con el padre, en la cual éste se mostró violento y se rehusó a participar en la terapia familiar;
- ✦ Debido a que el menor no mejoraba en su comportamiento **"se le informó a su madre que tendría que llevarlo con un especialista en TDAH, a efecto de que se le sometiera a un tratamiento especializado"**.

A juicio de esta Segunda Sala, si bien se advierte que la institución educativa no fue del todo omisa para responder ante el TDAH que padece el menor quejoso, lo cierto es que, las referidas medidas, *en forma alguna, se estiman suficientes para lograr el acceso del alumno a su educación en igualdad de condiciones, ni mucho menos, que con su adopción se encuentre justificado que, posteriormente, se haya denegado la reinscripción del adolescente para continuar con sus estudios de secundaria.*

En efecto, en palabras de la propia Sala responsable, el instituto actor sí implementó una serie de actos y medidas tendientes a mejorar la situación de violencia del menor **"y, si bien no fueron los más eficaces, existió la intención de ayudar al menor y su familia con el problema de su conducta"**.

Es decir, las acciones tomadas por la institución educativa, aunque se traducen en buenas intenciones, no se conforman con el alcance de los "ajustes razonables" que debían de emprenderse para coadyuvar a la inclusión del menor con discapacidad.

Por el contrario, como lo sostuvo la Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la institución educativa lejos de adoptar verdaderos ajustes razonables, entre otros, los contenidos en el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica en el Estado de Puebla, consistentes en **"el establecimiento de medidas sistemáticas para el seguimiento puntual de la atención que se brinde a aquellos**

alumnos(as) que reciban atención especializada, además de que deberá colaborar activamente con la institución o especialista encargado de dicha atención".

Simplemente "encaminó su actuación a documentar, a través de su personal la supuesta conducta agresiva que atribuye a ********* y a pretender justificarse y arrojar la responsabilidad al peticionario y a su esposa como padres del adolescente".

En ese sentido, tal y como se había establecido en el recurso de revisión en sede administrativa, pese a las medidas implementadas por la institución educativa, lo cierto es que "fue omisa en dar el seguimiento oportuno y en actuar activamente en colaboración con los especialistas que atendieron a *********, aplicando de manera evidentemente irresponsable la medida de negarle de manera definitiva el servicio educativo".

Siendo que, como se ha razonado, las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, *tienen la obligación de adoptar de ajustes razonables* "que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad".

En el entendido de que la "razonabilidad" del ajuste "hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad". Por tanto, un ajuste es razonable "si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad".

Como se advierte de lo anterior, la institución académica debía realizar los ajustes, materiales e inmateriales, necesarios para lograr la inclusión del educando con TDAH. En ese sentido, no bastaba que el colegio recabara los informes en los cuales se informaba en diversas materias los problemas de disciplina y de bajo rendimiento académico del menor, y advertirle a los profesores de que el menor "se distraía con facilidad", **sino que debía emplear las medidas necesarias para**

que esas barreras de aprendizaje fueran atendidas y de ser posible, eliminadas en el caso particular, lo cual requería de la formulación y seguimiento de una estrategia educativa integral a cargo del profesorado, personal especializado de psicología e incluso del propio personal directivo para garantizar el derecho a la educación inclusiva del adolescente.

Entre las medidas posibles que pudo haber adoptado el centro escolar, se destaca la omisión del instituto de capacitar y orientar a los docentes respecto al TDAH; generar alguna guía para los docentes respecto a la manera en que deberían aproximarse a esa discapacidad al momento de dar clases y asignar tareas; informar a los compañeros del menor con discapacidad de las consecuencias inherentes que el TDAH le genera en su persona y en sus relaciones con los demás; adoptar algún plan de estudio que tomara en cuenta las dificultades que implica para el adolescente concentrarse y realizar tareas académicas, así como sensibilizar al personal respecto a la discapacidad del menor, entre otras.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala la renuencia e indisposición absoluta del instituto educativo de adoptar verdaderos ajustes razonables se encuentra plenamente acreditada con las constancias que obran en el procedimiento administrativo de origen, ya que al momento de rendir su informe ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la institución educativa sostuvo que **"no era la escuela adecuada para recibirlo dado que, por su discapacidad, requiere acudir a una escuela especial, pues dicho colegio no es una clínica de especialidades"**.

Tal postura resulta flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues en términos del precepto artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **"los alumnos con necesidades educativas especiales deben**

tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño.

En ese sentido, resulta del todo discriminatorio que la exclusión del alumno con discapacidad del sistema educativo al que se encontraba integrado, se pretenda justificar sobre la base de que el colegio estime que "si sus padres buscaban era que se le diera una educación diseñada conforme a su condición, debieron inscribir a ***** en una escuela especial"; pues como se ha expuesto, era la obligación de la propia institución educativa brindar una educación que atendiera, precisamente, a las necesidades especiales del educando con discapacidad.

Finalmente, debe decirse que si bien esta Segunda Sala no inadvierte que la discapacidad del menor quejoso generó, entre otras cuestiones, *agresividad contra sus compañeros y docentes*, lo cierto es que ello no implicaba que se pudiese negar unilateralmente el acceso al servicio educativo.

Es así, pues tal y como fue señalado en el procedimiento administrativo de origen, de las pruebas que presentó el hoy recurrente "ninguna fue tendiente a acreditar que el resto del alumnado corría algún peligro con la actitud del hijo del peticionario". Asimismo, tal y como fue reconocido por la propia autoridad responsable, si bien pueden observarse una serie de opiniones vertidas por el profesorado acerca de una conducta agresiva del menor con relación con sus compañeros, profesores y personal administrativo, lo cierto es que "no existen elementos para considerar que [el menor con discapacidad] fuera causante de bullying".

SÉPTIMO. Decisión. En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente es **conceder al amparo** y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable:

- 1) Deje *insubsistente* el fallo reclamado;
- 2) Emita *una nueva sentencia* en la que, tomando en cuenta los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, determine que *fue correcta la determinación del CONAPRED en el sentido de que la institución académica incurrió en un acto discriminatorio en contra del menor quejoso*; y
- 3) Hecho lo anterior, se pronuncie con libertad de jurisdicción respecto a los restantes conceptos de impugnación que no fueron estudiados en el fallo reclamado, como lo es el relativo a combatir el monto de la sanción pecuniaria que le fue impuesta por el CONAPRED a la institución actora, como consecuencia de su actuar discriminatorio.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la autoridad y por el acto reclamado precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra de consideraciones.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMA/pbg/ndv